



“Derecho Procesal I”

(Unidad III)

Catedratico: Lic.Gladis Adilene Hernández Lopez

Presenta:Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 4to A



U
N
I
D
A
D

III

Juicios ordinarios

El proceso es un fenómeno dinámico que se desenvuelve en el tiempo. Recuérdese la idea del hexágono procesal, en el cual una de las caras representa el problema del cuándo, o sea, del tiempo en el proceso.

Preclusion

Entendemos por preclusión la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello. —Para que la preclusión se produzca, es menester que se haya consumido íntegramente el plazo dado por la ley para la realización del acto pendiente. II

Caducidad

La caducidad podría considerarse una preclusión máxima, es decir, si la preclusión es la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales, a causa de la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, y opera una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala. Técnicamente se habla de caducidad de la instancia. Los plazos para que se dé esta caducidad varían según la ley y según el asunto de que se trate.

Se puede considerar a la caducidad, desde el ángulo procesal, como un verdadero desistimiento tácito bilateral, puesto que las partes en el proceso lo han abandonado y no tienen interés en proseguirlo.

Plazos

Cuando las leyes hablan de términos, en la mayoría de los casos se refieren a plazos, a lapsos en los cuales es oportuna y procedente la realización de determinados actos procesales.

El término en sentido estricto es el momento preciso señalado para la realización de un acto.

Tercerías en el proceso civil

El proceso consiste en un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo.

Tercería es la intervención de un tercero en un proceso judicial en el que se ve perjudicado y formula una pretensión en el litigio incompatible con las demás pretensiones (ejecutante, ejecutado, otros terceristas). El tercero puede actuar por el embargo practicado sobre un bien que es de su propiedad o exigiendo el pago preferencial de su crédito con el producido de la venta del bien embargado.

En el proceso penal, este llamamiento de terceros, que después pueden convertirse en partes, se da, por ejemplo, en el caso de que una persona sea detenida y se le someta a proceso por la supuesta comisión de algún delito y, al defenderse, alega inocencia y señala a otras personas como responsables o bien denuncia a algunos cómplices o a los autores materiales o intelectuales, según sea el caso, de la comisión del delito.

Por otro lado, como figuras distintas a los terceros ajenos a la relación sustancial y a los terceros llamados al juicio, existen los terceristas, que son sujetos que se insertan en relaciones procesales previas. De acuerdo con la reglamentación legal respectiva, estas tercerías pueden ser de los siguientes tres tipos: excluyentes de dominio, excluyentes de preferencia y coadyuvantes.

Formas o medios de hacer notificaciones

- Personal → Por cédula → Por boletín judicial
- Por edictos → Por correo y telégrafo → Por teléfono → Por radio y televisión → Por fax

Personal

La notificación personal es la que se hace por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

Por cédula

La cédula de notificación es un documento que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica

La notificación por cédula acepta tres modalidades diversas; cédula entregada, cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar y cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Por boletín judicial

Es de las que denominamos formales, porque la publicación referida no comunica en realidad nada, pues sólo contiene una lista con el señalamiento de los procesos y trámites en los cuales se han dictado resoluciones, a manera de un verdadero aviso, cuyo propósito consiste en que los interesados acudan al tribunal para enterarse de la providencia por comunicárseles. Lo que sucede es que, acudan o no acudan los interesados, es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de la lista a que nos hemos referido en el Boletín Judicial.

Por edictos

Procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes: I. Cuando se trate de personas inciertas; II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código; III. Cuando se trate de inmatricular un inmueble en el Registro Público de la Propiedad, conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

La notificación por edictos se califica de formal, en cuanto a que el destinatario o destinatarios de tal medio de comunicación puedan existir o no y puedan enterarse o no de los edictos publicados. El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el Boletín Judicial y, en algunos casos, en el Diario Oficial.

Por correo y telégrafo

Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte podrán ser citados por correo certificado o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente, dejando constancia en autos. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que deba transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. Cuando se realice por correo, se dejará copia del documento en que conste la citación, así como el acuse de recibo que recabe el correo.

En todo caso el secretario de acuerdos dará fe de que el documento en donde conste la situación se contenga en el sobre correspondiente. Actualmente aumenta la tendencia a usar estos medios de comunicación, inclusive para comunicaciones cursadas a las partes, todo lo cual requeriría indudablemente la reglamentación minuciosa de un verdadero servicio postal judicial.

Por fax

En México tenemos el caso en materia federal electoral, en que ya se contempla esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinarios, condicionando que surta los efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Nulidad procesal

La nulidad es una sanción por falta o por defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma por la forma misma. La forma tiene una finalidad útil, o al menos debería tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal habrá siempre de buscarse el propósito que el legislador persiguió con el establecimiento de la misma, porque el defecto o la falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello, el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos cuando éstos no han cumplido las formalidades.

La teoría de las nulidades de los actos jurídicos —es un concepto que domina en el campo del derecho sin ser privativa de ninguna de sus ramas, cada una de las cuales le impone modalidades propias.

La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra. Las notificaciones hechas de forma distinta a como lo previene el propio código serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación, surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha. La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsiguiente, pues de lo contrario aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

Nulidad de un proceso

La nulidad procesal es la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. las partes, vicios del consentimiento cuando ellos fueren invocables, ilicitud del acto).

En las últimas décadas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en diversos sistemas jurídicos, se abre cada vez más la posibilidad de intentar vías de revisión de la cosa juzgada. Esto se hace evidente al comprobar que el tema ha sido tratado frecuentemente en jornadas y congresos de derecho procesal, así como en obras jurídicas de reciente publicación.